



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROLANDO A. GAONA NOTARI C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2015 - N° 651.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos treinta y cinco. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, los señores Rolando A. Gaona Notari p. su representación en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROLANDO A. GAONA NOTARI C/ ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rolando A. Gaona Notari, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

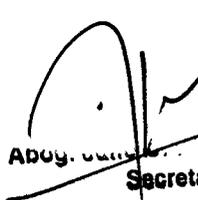
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el abogado Rolando A. Gaona Notari, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 29 de la Ley N°.2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", por considerarlos violatorios de los artículos 46 "De la igualdad de las personas" y 47 "De las garantías de la igualdad".-----

Manifiesta el accionante que el artículo 29 de la Ley N°.2421/2004 priva a su parte del derecho de reclamar las costas que le corresponde en concepto de honorarios profesionales en los juicios que han intervenido contra la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Señala, someramente, que es injusto para los particulares y los abogados litigar contra el Estado, porque conforme al mencionado artículo, se limita el reclamo de los honorarios a un 50% de lo que corresponda por la Ley de honorarios profesionales abogados, específicamente en los siguientes juicios:

1. "EDUARDO ANTONIO CHAVEZ CAREAGA C/ RESOLUCIÓN N.º 1601 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA" N.º 819/13;
2. "JOSÉ LUIS VILLAMAYOR C/ RESOLUCIÓN N.º 1618 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 821/13;
3. "GUSTAVO GUILLERMO ARRIETA MACIEL C/ RESOLUCIÓN N.º 1627 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES" N.º 817/13
4. "BERNARDO MACIEL C/ RESOLUCIÓN N.º 1612 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 815/13;
5. "NORMA ELIZABETH BENÍTEZ COLARTE C/ RESOLUCIÓN N.º 1621 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 813/13;
6. "ANGEL DANIEL ROJAS DOMÍNGUEZ C/ RESOLUCIÓN N.º 1617 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 818/13;


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Secretario

7. "NESTOR ELPIDIO GUARIE ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N.º 1611 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 816/13;

8. "HERMENEGILDO CENTURION BERNAL C/ RESOLUCIÓN N.º 1599 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 814/13;

9. "DORA ALICIA ROMERO C/ RESOLUCIÓN N.º 1608 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 820/13;

10. "VÍCTOR JOSÉ CAREAGA ARAMBULO C/ RESOLUCIÓN N.º 1598 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 822/13; Y,

11. "LUIS GONZALO BRANDA REJALA C/ RESOLUCIÓN N.º 1595 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" N.º 830/13.

A su turno, la Fiscalía General del Estado se ha pronunciado conforme a los términos del dictamen N° 249 de fecha 18 de marzo de 2016, entendiendo particularmente que "...se solicita a la Excm. Corte Suprema de Justicia hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación al artículo 29 de la Ley 2421/2004...con relación a la parte accionante en los autos individualizados precedentemente" (f. 165).-----

LA ACCIÓN DEBE PROSPERAR CON RELACIÓN A LOS CASOS CITADOS:

En mi opinión, la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser analizada y para ello se debe tener muy presente lo establecido en la Constitución Nacional, específicamente, lo consagrado en los artículos 46 y 47 de la misma por su estrecha vinculación al fondo del asunto, siendo éstos los principios superiores y rectores de la cuestión a ser dilucidada.-----

Por su parte, el Artículo 46 de la Carta Magna expone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Así también, el Artículo 47 prevé: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*".-----

En ese sentido, el artículo 29 de la Ley N.º 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" establece: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que haya actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenderse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición*".-----

Respecto de este artículo la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones se expidió acerca de la inconstitucionalidad del mismo, especialmente por violentar el principio de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Nacional (Arts. 46, 47), ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROLANDO A. GAONA NOTARI C/ ART. 29
DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2015 - N°
651.-----



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

criterio que comparto plenamente, asumiendo los fundamentos que expuestos en tantas ocasiones se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.-----

No está demás insistir en expresar las razones que abonan el criterio señalado, entre las cuales paso a exponer las siguientes.-----

De la garantía constitucional citada -Art. 46-, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos los que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Evidentemente la norma legal objetada - artículo 29 de la Ley N.º 2421/04- , lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece una reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales del abogado, ya sea representante de la contraparte o de alguno de los entes enunciados en el artículo 3º de la Ley N.º 1535/99, en el caso en que el Estado deba responder por las costas del juicio. En efecto, el artículo 29 de la Ley N.º. 2421/04 establece que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N.º. 1376/88 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a los profesionales del derecho intervinientes de percibir lo que por ley les es debido.-----

Según Gregorio Badeni: *"...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..."* (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En el mismo sentido, dice Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)... ". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).-----

Las citadas doctrinas sustentan nuestra tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

En conclusión, por las consideraciones que anteceden, estimo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Rolando A. Gaona Notari contra el artículo 29 de la Ley N.º.2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal" por ser violatorios a los principios constitucionales consagrados en los artículos 46 y 47 de nuestra Carta Magna y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en los citados casos con relación al mencionado accionante, de conformidad con el artículo 555 del Código Procesal Civil.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Rolando Gaona Notari, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de

ADOG. JUAN...
Secretario

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. AN...
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal” por considerarlo violatorio de los Arts. 46, 47, 86, 92 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Refiere el accionante que el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 limita el reclamo de sus honorarios profesionales a un 50 % de lo que le corresponde por la ley de honorarios profesionales de Abogados en los siguientes juicios tramitados ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala:-----

1- “Eduardo Antonio Chavez Careaga c/ Resolución N° 1601 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 819/13.-----

2- “José Luis Villamayor c/ Resolución N° 1618 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 821/13.-----

3- “Gustavo Guillermo Arrieta Maciel c/ Resolución N° 1627 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 817/13.-----

4- “Bernardo Maciel c/ Resolución N° 1612 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 815/13.-----

5- “Norma Elizabeth Benítez Colarte c/ Resolución N° 1621 de fecha 18 de octubre de 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 813/13.-----

6- “Angel Daniel Rojas Domínguez c/ Resolución N° 1617 de fecha 18 de octubre de 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 818/13.-----

7- “Néstor Elpidio Guarie Ortiz c/ Resolución N° 1611 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 816/13.-----

8- “Hermenegildo Centurión Bernal c/ Resolución N° 1599 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 814/13.-----

9- “Dora Alicia Romero c/ Resolución N° 1608 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 820/13.-----

10- “Víctor José Careaga Arambulo c/ Resolución N° 1598 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 822/13.-----

11- “Luis Gonzalo Branda Rejala c/ Resolución N° 1595 de fecha 18 de octubre del año 2013 dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/ demanda contencioso-administrativa”. N° 830/13.-----

El objeto de estudio en el caso particular se circunscribe a determinar la constitucionalidad o no del Artículo 29 de la Ley N° 2421/04 que dispone: “*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”.*-----

El Artículo 46 de la Carta Magna establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado re...///...*”

**CORTE
SUPREMA
JUSTICIA**



...moverá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Y, el artículo 47 dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes (...)"-----

Con relación al principio de igualdad conviene hacer las siguientes consideraciones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas, el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Bidart Campos, Germán J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 75).-----

La "desigualdad" cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley N° 1.376/88 "De Honorarios de Abogados y Procuradores", sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria. En esta inteligencia, debe tenerse presente que la eficacia del principio de igualdad se proyecta, con más fuerza, sobre el Estado; el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.-

Efectivamente la norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción del 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o con alguno de los entes enunciados en el 3° de la Ley N° 1.535/99.-----

Néstor Pedro Sagüés afirma que del principio general de igualdad se desprende el trato igualitario que el juez debe dispensar a las partes en litigio. En este sentido, en la hipótesis de ciertas prerrogativas procesales para el Estado, no cabe pensar que la igualdad exige "una equiparación rigurosa" entre particulares y el Gobierno, sin embargo, una desigualdad irritante y sin base legítima entre el particular y el Estado litigante pecaría de inconstitucional (Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 668).-----

Por las consideraciones que anteceden, y conforme a la jurisprudencia de esta Sala, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 **en relación al caso concreto**, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **ROLANDO A. GAONA NOTARI**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 29° de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal". Alegando la violación de los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional.-----

La disposición impugnada establece que: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán abstenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS L. BARBERO de MÓDICA
Ministra

El accionante impugna la norma transcripta manifestando cuanto sigue: “...*Que declarada su inconstitucionalidad, debe declararse inaplicable tal norma legal en relación a mi persona; en general, en todos los juicios que actúe en procesos en que el Estado o los Entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1.535/99 sean partes y, en particular, en los siguientes procesos, todos tramitados ante el Excmo. Tribunal de Cuentas, Primera Sala: 1.- EDUARDO ANTONIO CHAVEZ CAREAGA S/ RESOLUCION N° 1601 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSTRATIVA. N°: 819/13. 2.- JOSE LUIS VILLAMAYOR C/ RESOLUCION N° 1618 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; N° 821/13. GUSTAVO GUILLERMO ARRIETA MACIEL C/ RESOLUCION N° 1627 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y demás juicios...*”.

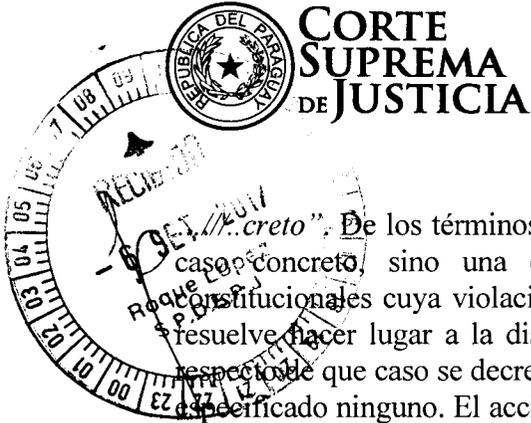
De la lectura del Artículo 550° del C.P.C. titulado Procedencia de la Acción y Juez Competente surge desde el principio del mismo que resultará procedente la acción planteada por “*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos...*”, vale decir, debe existir un interés jurídico por parte de quien busca la nulidad en su aplicación de la norma impugnada. Requiere que quien lo intente tenga un interés “siempre real” en la declaración de nulidad de aquella, esto a consecuencia de sentirse lesionado o menoscabado en sus derechos a causa de la aplicación de la norma que alega como contraria a los principios constitucionales. Cabe agregar que a más de la efectiva existencia del derecho lesionado, éste debe ser legítimo, tutelado por el derecho objetivo.

Tenemos en el caso de autos, que si bien el accionante arrima una serie de fundamentos jurídicos tendientes a alcanzar el pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la inconstitucionalidad del artículo citado en el acápite de la presente, surge que el mismo no expresa en momento alguno en qué sentido la norma atacada le perjudica, no menciona siquiera a modo de cita la circunstancia, extremo o el proceso en el cual se dio la aplicación del artículo impugnado, vale decir que el accionante no ha acreditado suficiente calidad para demandar. Cabe recordar que la calidad para obrar la “legitimación en la causa” es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. En el caso en estudio, la titularidad del actor se daría como resultado de un proceso debida y acabadamente especificado, cuya consecuencia fuera una resolución que le agraviare por la aplicación de la ley que impugna, lo que no se ha dado en autos. En este sentido el accionante se ha limitado a arrimar copias de resoluciones de regulación de sus honorarios en donde tampoco consta que se haya aplicado el artículo impugnado mientras que en los términos de su escrito de promoción de la acción (fs. 10), se limita a mencionar que realiza labores como abogado en distintas circunscripciones de la república, en materia civil, comercial, contencioso administrativo y laboral.

En efecto, dado el sistema de control constitucional de las normas, el Poder Judicial se limita a inaplicar la norma reputada de inconstitucional en un expediente específico donde el justiciable lo haya objetado. Recordemos que la sentencia a ser dictada “sólo produce efectos dentro de una causa y con vinculación de la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron. De ninguna manera, enseña la Corte Suprema podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador”.

En atención a lo expresado, deviene innegable el desconocimiento por parte del accionante del marco normativo regulatorio de este tipo de acciones así como sus efectos. En efecto, por la manera en que fue planteada la acción, la misma se presenta como obstáculo a la aplicación de lo dispuesto por el Art. 555°, primera parte del C.P.C. que expresa: “*Efectos de la sentencia. La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efectos para el caso con...///...*”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ROLANDO A. GAONA NOTARI C/ ART. 29
DE LA LEY N° 2421/04". AÑO: 2015 - N°
651.-----

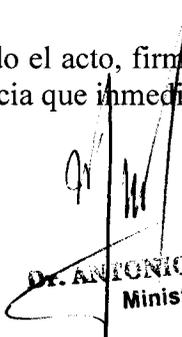


De los términos de la demanda tal y como se ha señalado anteriormente, no hay caso concreto, sino una expresión de agravios seguido del listado de disposiciones constitucionales cuya violación se denuncia y también jurisprudencia citada y transcripta que resuelve hacer lugar a la disposición tildada de inconstitucional. Cabe preguntarse entonces respecto de que caso se decretaría la inaplicabilidad de la norma impugnada siendo que no se ha especificado ninguno. El accionante solo se ha limitado a citar todos los juicios en donde actúo que se constata a fs. 03 del escrito de presentación. Ante tales circunstancias entendemos entonces la pretensión contenida en la presente demanda como apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o sea en el sólo beneficio de la ley, lo que le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de la presente acción.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada. Es Mi Voto.-----

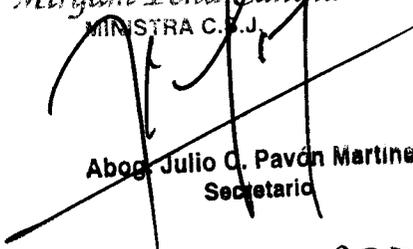
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 935. -

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 29 de la Ley N° 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal", en los citados casos, con relación al accionante.-----

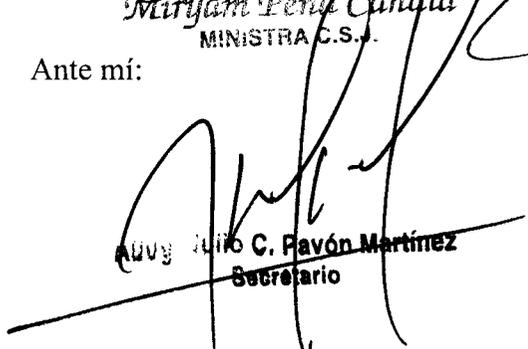
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

